

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

A los Alcaldes.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dá cuenta de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de dicho mes en contestación á otra del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Julio último, relativa á diferentes datos que necesitaba del Censo de población de 1897 y cuyo contenido es el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que es la encargada de los trabajos del Censo de la población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal probo é inteligente en esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera por tanto comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las

cifras totales de varios censos municipales y por este motivo los Resultados generales del Censo, publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales, como se dice en el Real decreto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada Municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclátor como se hizo en 1888, que no se forma provisionalmente, sino con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último dispuso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados, con arreglo á instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos; y exigió que formaran y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de la población total y de la del mayor núcleo de cada Municipio: y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales que exigirán un penoso trabajo de depuración, que solo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno, que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal ex-

traño, que aun cuando reuniera las condiciones de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones, ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Ciertamente es que en los padrones consta el punto en que cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos censos municipales por sospechas de ocultación de habitantes, no solo se descubrió la omisión, sino que se vió que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familias que tenían en éste su domicilio, y alteraciones de esta clase, sospecha fundamentalmente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos que es indispensable descubrir y subsanar. Además las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de comprobar con las planimétricas en las provincias en que éstas estén hechas.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indi-

can en la Real orden de 28 de Julio último y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E., dispondrán que se active cuanto sea posible la formación del Nomenclátor general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población que serán aprobados por otro Real decreto. Entretanto, y habiéndose ordenado con fecha 28 de Abril por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que las Juntas provinciales devolvieran con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos municipales en que no hubiese pendiente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de éstos faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que se les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los de aquellos términos municipales, cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclátor en el que aparecerán con el de definitivo las entidades de cada distrito, distancias, edificios y habitantes según las clasificaciones que se acuerden.

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que constan en los padrones del Censo

de 1897 tan pronto como reciban de la respectiva Junta provincial, aprobados por la misma, el padrón, cuaderno auxiliar y resumen con arreglo al art. 67 de la instrucción del Censo de 9 de Noviembre de 1897 y de conformidad con la orden de esta Dirección general fecha 28 de Abril último; y la Junta provincial se considerará igualmente autorizada desde luego á facilitar á las citadas Delegaciones los datos correspondientes á los padrones aun no aprobados por estar pendientes de rectificación, manifestándose por unas y otras Corporaciones que estos datos solo tienen un caracter provisional, y en tal concepto se facilitan hasta tanto que [sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. el Nomenclátor general de España á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se ordena la formación del Censo de la población en 31 de Diciembre de aquel año.]

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Palencia 6 de Septiembre de 1899.
—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.

CIRCULAR NÚM. 81.

A los Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Ordenada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de un nuevo Nomenclátor que contenga los edificios y albergues existentes en 31 de Diciembre de 1897 en cada uno de los Ayuntamientos de España y el total de habitantes de que consta cada término municipal con su distribución entre las diferentes entidades que lo compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios) según dispone el art. 3.º del Real decreto é instrucción de 9 de Noviembre de 1897 para llevar á efecto el Censo general de la población de España, procederá V. tan pronto como reciba las hojas impresas que se le remitirán por la oficina de Trabajos Estadísticos, á cubrirlas, teniendo á la vista la Estadística de viviendas ya hecha y sujetándose en un todo á cuanto dispone la instrucción de 10 de Marzo de 1897, publicada para dicho objeto en los BOLETINES OFICIALES de los días 2, 3 y 5 de Abril de 1897.

Palencia 6 de Septiembre de 1899.
—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno si en los suyos

respectivos ó en los de sus demarcaciones residen los padres ó herederos más próximos del soldado fallecido, repatriado de Cuba, Salvador Murillo Pérez.

Palencia 5 de Septiembre de 1899.
—El General Gobernador, M. de Lara.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

En la Secretaría de esta Corporación se halla el título administrativo de Maestra propietaria de la Escuela de niñas del segundo distrito de esta Capital, expedido por el Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 23 del pasado Agosto á favor de D.ª Cecilia Peláez de Amezua.

Asimismo se halla en la indicada dependencia el de la Maestra propietaria de la Escuela incompleta mixta de Quintanilla de Onsoña, expedido por el Excmo. Sr. Rector de este distrito á nombre de D.ª Cástula Bermúdez y Redondo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que las interesadas recojan los referidos títulos en el plazo reglamentario de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio.

Palencia 6 de Septiembre de 1899.
—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario, *Gabriel Pancorbo y Cascales*.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Fijado por Real decreto de 1.º del actual el contingente general del Ejército para el presente reemplazo, siendo 985 el número total de mozos declarados soldados útiles en esta Zona, de los cuales han sido asignados 617 y la fracción decimal correspondiente á la unidad para dicho cupo la de 626.395 mil milésimas, esta Comisión, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento, ha señalado los días 13 y 14 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana para la práctica de los oportunos sorteos y determinar el número de soldados con que han de contribuir los Ayuntamientos de la Zona, formada de los de esta provincia y de los de

Aguilar de Campos
Becilla de Valderaduey
Bolaños de Campos
Bustillo de Chaves
Castrobol
Castroponce
Ceinos de Campos
Cuenca de Campos
Fontihoyuelo
Gatón de Campos
Herrín de Campos
Mayorga
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba

Monasterio de Vega
Roales
Sahelices de Mayorga
Santervás de Campos
La Unión
Urones de Castroponce
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Villabaráz
Villacid
Villacreces
Villafrades
Villagómez
Villalán de Campos
Villalón
Villavicencio

que pertenecen al partido judicial de Villalón, agregado á esta Zona, y se ruega á los Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta circular para que los interesados que lo conceptúen conveniente puedan concurrir á dichos actos, que tendrán lugar en el Salón de Sesiones de la Diputación Provincial.

Palencia 6 de Septiembre de 1899.
—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—P. A. de la C. M., *Domingo Díaz Caneja*, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 3 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 1.º del mes actual hasta fin de Octubre inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:»

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviera designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de Deuda interior y exterior, haciendo constar la

fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, números de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1883; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del de 1.º de Octubre próximo, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguard

do talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detalla, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, en los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacarse, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las oficinas del Banco de España en esa Capital se remitirá

otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Tendrá presente esa Delegación que con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto actual, se deducirá en las facturas de presentación de dichos valores «como contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria», un impuesto de 20 por 100, que grava los intereses de esta clase de Deuda. Y en su virtud hará V. S. entender en el anuncio que se publique á los presentadores de cupones é inscripciones, que tienen que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en la factura.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

13. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

14. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Septiembre de 1899. —El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí.

Sección de Propiedades. Anuncio.

En virtud de las atribuciones que confieren á los Delegados de Hacienda la Real orden de 10 de Enero de 1898 y art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año, el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia tuvo á bien nombrar con fecha 4 del actual Comisionado subalterno de Ventas en el partido judicial de Saldaña á D. Francisco Martínez.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y público en general y á los efectos prevenidos que rigen sobre la desamortización civil y mandato del Sr. Delegado.

Palencia 5 de Septiembre de 1899. P. I., Isidro de las Heras.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1899-1900, relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año. (Conclusión.)

TERMINOS MUNICIPALES.	PERTENENCIA.		PRODUCTOS MADERABLES Y LENOSOS.		PASTOS.				TASACION TOTAL. Pesetas Cts.		
	NOMBRES DE LOS MONTES.	NÚMERO DE ÁRBOLES.	LEÑAS. Estereos.	TASACION. Pesetas Cts.	NÚMERO DE GANADOS Lanar. Cabrío.	TASACION. Pesetas.	Número de ganados. Mayor.	TASACION. Pesetas.		ESTACION.	
Villaconancio.....	Conchuela.....	Villaconancio.....	»	»	718	20	1400	25	100	Año.	1500
Idem.....	Valdehorzos.....	Idem.....	»	»	718	20	20	25	60	Idem.	80
Villaviudas.....	Carrascal.....	Villaviudas.....	»	»	1000	5	1200	30	120	Idem.	1320
Idem.....	Torreçilla y Llantada.....	Idem.....	»	»	1100	5	1100	30	120	Idem.	1220
Villabasta.....	Juncare, Poleares y Cuesta.....	Villabasta.....	»	»	500	10	800	5	20	Idem.	820
Villaprovedo.....	Los Llanos.....	Villaprovedo.....	»	»	300	»	300	»	»	Idem.	300
Villarrabé.....	El Coto y sus Agregados.....	San Llorente.....	»	»	1432	6	2600	47	164	Idem.	2764
Idem.....	Lobera y Perionda.....	Villambroz.....	»	»	1185	5	2100	42	123	Idem.	2223
Idem.....	La Perionda.....	Villarrabé.....	»	»	898	7	1642	30	102	Idem.	1744
Idem.....	La Perionda.....	San Martín.....	»	»	829	4	1500	28	106	Idem.	1606
Villadiezmas.....	Tojo del Peral.....	Villadiezmas.....	»	145 50	»	»	»	»	»	»	145 50
Palencia.....	El Viejo.....	Palencia.....	1150	2300	750	70	2440	56	560	Año.	5300
Piña de Campos.....	De la Villa.....	Piña.....	»	35 62	»	»	»	»	»	»	35 62
Soto de Cerrato.....	Huelga de Pollares.....	Soto de Cerrato.....	»	»	300	10	100	60	60	Año.	160
Villaseco.....	El Soto.....	Villaseco.....	»	»	1000	10	62	40	18	Idem.	80

Pliego general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos de la provincia de Palencia que figuran en el estado que antecede.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sávia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

8.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

9.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

10. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

11. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

12. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola

piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

13. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario, en su caso.

14. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

15. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernóctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

16. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

17. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

18. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

19. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho

funcionario á la expresada Comisión: y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

20. A su vez á la terminación de todo aprovechamiento ó del plano para verificarlo deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Palencia 1.^o de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda. José María Travesí.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

Don Fermín Moscoso del Prado.
Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Rufino Viejo Pérez, hijo de Cecilio y de Dorotea, natural de Rivas de Campos, en la provincia de Palencia, de 17 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee, ni escribe y sí tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 62 centímetros, ojos pardos, pelo negro, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Moscoso del Prado.—El Secretario, Jacobo Guelde.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

D. Martín Ramírez de Helguera,
Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que teniendo lugar el mercado y degüello de reses lanares y cabrío en el rastro de esta población todos los Sábados, á contar desde el presente á fin de Carnaval, para evitar á los concurrentes los perjuicios que podrían irrogárseles al dejar de acompañar certificado de sanidad de los ganados que presenten en el mercado referido, expedido por el

Veterinario del pueblo de donde proceden y visado por el Alcalde del mismo, se previene á todo ganadero que por providencia de este día he acordado que sin previa exhibición del certificado de sanidad aludido quede prohibida la venta y degüello de reses lanares y cabrío en el madero y rastro de esta Ciudad, en obsequio á la salud pública, tan amenazada desgraciadamente en los presentes días.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminando el contrato con el Médico titular de este Ayuntamiento en fin del mes actual, el Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado anunciar la vacante de dicha plaza, con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia á cincuenta familias pobres, más la de los transeuntes enfermos que de igual condición pudieran ocurrir, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratarse con más de quinientas familias pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas hasta el día 28 del corriente mes á esta Alcaldía, pues pasado dicho plazo se proveerá en el solicitante que reúna mejores condiciones.

Respenda de la Peña 1.^o de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Luis.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la venía desempeñando y siendo su dotación de 100 pesetas anuales por la asistencia de ocho familias pobres, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, el que desee solicitarla lo verificará dentro de los ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL ante referido Ayuntamiento.

Valbuena de Pisuerga 4 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Anuncios particulares

Las personas que deseen tomar en renta 60 quifiones de tierra que han de meterse en cultivo en la dehesa de San Pedro de la Yedra, en los pagos de la Huebra y Matasolar, se servirán presentarse el día 12 de Septiembre y hora de las once de su mañana en la casa de la referida finca, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones y garantías que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Palencia 28 de Agosto de 1899.—El Administrador, Antonio Estéban Cabrera.